

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

VÍCTOR ADOLFO MARCIAL
VEGA, IVETTE DE LOS
ÁNGELES MARCIAL VEGA,
IVONNE MARÍA MARCIAL
VEGA, JUAN CARLOS
MARCIAL VEGA, MARÍA
EUGENIA MARCIAL VEGA
Demandantes-Recurridos

v.

MARÍA IVELISSE MARTÍNEZ
COLÓN, CHIARA IVELISSE
MARCIAL MARTÍNEZ, VÍCTOR
MANUEL MARCIAL
MARTÍNEZ, LUISA VANESSA
MARCIAL VEGA
Demandados-Recurridos

**CHIARA IVELISSE
MARCIAL MARTÍNEZ y
VÍCTOR MANUEL
MARCIAL MARTÍNEZ**
Peticionarios

KLCE202200505

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K AC2016-0064

Sobre:
Partición de Herencia
Remoción de Albacea
Nombramiento de
Administrador
Judicial

VÍCTOR ADOLFO MARCIAL
VEGA, IVETTE DE LOS
ÁNGELES MARCIAL VEGA,
IVONNE MARÍA MARCIAL
VEGA, JUAN CARLOS
MARCIAL VEGA, MARÍA
EUGENIA MARCIAL VEGA
Demandantes-Recurridos

v.

MARÍA IVELISSE MARTÍNEZ
COLÓN, CHIARA IVELISSE
MARCIAL MARTÍNEZ, VÍCTOR
MANUEL MARCIAL
MARTÍNEZ, LUISA VANESSA
MARCIAL VEGA
Demandados-Recurridos

**MARÍA IVELISSE
MARTÍNEZ COLÓN**
Peticionaria

KLCE202200506

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K AC2016-0064

Sobre:
Partición de Herencia
Remoción de Albacea
Nombramiento de
Administrador
Judicial

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Mediante nuestra *Resolución* dictada el 13 de mayo de 2022, ordenamos la consolidación de los recursos de *certiorari* del título y, el 24 de mayo de 2022, declaramos Ha Lugar las solicitudes de auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI.

El primero de ellos, cuyo alfanumérico es el *KLCE202200505*, fue instado el 12 de mayo de 2022, por los peticionarios, señora Chiara Marcial Martínez y Víctor Manuel Marcial Martínez (hermanos Marcial Martínez)

Seguidamente, el mismo 12 de mayo de 2022, la Dra. María Ivelisse Martínez Colón (albacea o Dra. Martínez) instó el recurso con el alfanumérico *KLCE202200506*.

Se expiden los autos de *certiorari* y se modifica la *Resolución* del TPI y, así modificada, se confirma.

I.

Surge de ambos recursos que, el 12 de febrero de 2016, Víctor Adolfo Marcial Vega, Ivette de los Ángeles Marcial Vega, Ivonne María Marcial Vega, Juan Carlos Marcial Vega y María Eugenia Marcial Vega (hermanos Marcial Vega), presentaron una demanda sobre partición de herencia, remoción de albacea y nombramiento de administrador judicial en contra de su hermana, Luisa Vanessa Marcial Vega (LVMV), sus hermanos Chiara Marcial Martínez y Víctor Manuel Marcial Martínez (hermanos Marcial Martínez), así como, a la madre de estos últimos, María Ivelisse Martínez Colón, quien es viuda, administradora y albacea testamentaria de Víctor Adolfo Marcial Burgos.

Los hermanos Martínez Vega alegan que existen varias controversias, entre estas, la interpretación que debe brindársele a la cláusula testamentaria sobre la dispensa de colacionar que incluyó el causante en su testamento. Adujeron que la interpretación de la albacea es errada porque se ha rehusado a reconocer la dispensa de colación dispuesta por el testador. Entiende que las determinaciones de la albacea inciden en ellos y favorecen a sus hijos (los hermanos Marcial Martínez)¹. Solicitan la remoción de la albacea, porque conforme al derecho vigente, se designa un administrador judicial que administre el caudal y vele por la conservación de los bienes e interés de todos los herederos forzosos²

Por otro lado, en el *KLCE202200505*, los hermanos Marcial Martínez nos solicitan que expidamos el auto y revoquemos la *Resolución* del 11 de abril de 2022³, en la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), declaró No Ha Lugar las dos *Mociones de Reconsideración* del nombramiento de una Comisionada Especial⁴. Conforme articulado por los hermanos Marcial Martínez, el TPI incidió en error al nombrar una Comisionada Especial, ya que no están presentes los criterios establecidos por la Regla 41 de las de Procedimiento Civil⁵. Además, los hermanos Marcial Martínez alegan que es necesario revisar la *Resolución impugnada* porque esperar a la apelación producirá un fracaso irremediable de la justicia. Por ello, solicitan que se revoque dicha resolución.

A su vez, en el recurso *KLCE202200506*, la Dra. Martínez nos solicita la revisión de las *resoluciones* del 24 de julio de 2020 y 29

¹ Véase Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari solicitado por Chiara Ivelisse y Víctor Adolfo, ambos de apellidos Marcial Martínez.

² Véase Alegato en Oposición a la petición de *Certiorari*.

³ Véase Apéndice 1 del Recurso *KLCE202200505*.

⁴ Véase Apéndices 20, 23, 24, 25 y 26 del Recurso *KLCE202200505*.

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 41.1.

de septiembre de 2020⁶, que se resuelven en la *Resolución impugnada* del 11 de abril de 2022⁷, en las cuales se designó formalmente a la Lcda. Carmen H. Pagani Padró como Comisionada Especial.

Alega la Dra. Martínez, que este nombramiento es contrario a la Regla 41 de las de Procedimiento Civil⁸, es oneroso y ocasionará una dilación innecesaria de los procedimientos; y, por último, el TPI no especificó la delegación de poderes de la Comisionada Especial como lo exige la Regla 41 de las de Procedimiento Civil⁹. También, solicita la revocación de la *Resolución impugnada*.

Inconformes, el 12 de mayo de 2022, los hermanos Marcial Martínez acudieron ante nos y mediante el recurso *KLCE202200505*, presentaron una *Petición de Certiorari* junto a una *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*. Según estos, el TPI incurrió en el siguiente error

ERRÓ EL TPI AL DICTAR ORDEN NOMBRANDO UNA COMISIONADO ESPECIAL EN ESTE CASO, SIN ESTAR PRESENTES LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA 41, A SABER (I) CUESTIONES SOBRE CUENTAS Y CÓMPUTOS DIFÍCILES DE DAÑOS O CASOS QUE INVOLUCREN CUESTIONES SUMAMENTE TÉCNICAS O DE CONOCIMIENTO PERICIAL ALTAMENTE ESPECIALIZADO, Y QUE TAL NOMBRAMIENTO NO OCASIONE (II) UNA DILACIÓN INNECESARIA EN LOS PROCEDIMIENTOS O COSTOS IRRAZONABLES.

Por su parte, el 12 de mayo de 2022, mediante el recurso *KLCE202200506*, la albacea presentó una *Petición de Certiorari* y una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Esta indicó que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DESIGNAR UNA COMISIONADA ESPECIAL EN ESTE CASO, POR NO ESTAR PRESENTES NI SIQUIERA UNO DE LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR LA REGLA 41, A SABER, (I) CUESTIONES SOBRE CUENTAS Y CÓMPUTOS DIFÍCILES DE DAÑOS O CASOS QUE INVOLUCREN CUESTIONES SUMAMENTE TÉCNICAS O DE CONOCIMIENTO PERICIAL ALTAMENTE ESPECIALIZADO, Y QUE TAL NOMBRAMIENTO NO OCASIONE (II) UNA DILACIÓN INNECESARIA EN LOS PROCEDIMIENTOS O COSTOS IRRAZONABLES.

⁶ Véase Apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 20, 23, 24, 25 y 26 del Recurso *KLCE202200506*.

⁷ *Íd.*

⁸ 32 LPRa Ap. V, R. 41 y 42.

⁹ *Íd.*

La parte recurrida, Luisa Vanessa Marcial Vega, presentó la *Oposición a Expedición de Certiorari*¹⁰. Alega que la Albacea ha complicado y retrasado los procedimientos, de forma tal que aún no se ha podido celebrar vista evidenciaria. Aduce que han transcurrido más de seis años desde la presentación de la demanda y el caso no ha mostrado un avance¹¹, aun cuando ya tiene más de 10 tomos de expedientes; además del entorpecimiento de la albacea en rehusarse a reconocer la dispensa de colación que dispuso el testador¹²

Por su parte, los recurridos, hermanos Marcial Vega, también presentaron el *Alegato en Oposición a la Petición de Certiorari*. Enunciamos que alegaron múltiples argumentos legales, a saber, incluyendo la Regla 40 de nuestro Reglamento¹³. Además, alegaron que la petición de *Certiorari* no provee prueba o justificación alguna, que el nombramiento de la Comisionada Especial es económicamente oneroso y provocaría una dilación significativa, y argumentan las alegadas decisiones erradas de la albacea relacionadas con la partición.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁴ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁵. Nuestro

¹⁰ Esta parte presentó dos escritos, *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari* y *Memorando en Oposición a la Petición de Certiorari Solicitado por Chiara Ivelisse y Víctor Adolfo*, ambos de apellidos Marcial Martínez.

¹¹ Véase Alegato en Oposición a la petición de *Certiorari*.

¹² *Íd*, página 8.

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*¹⁶. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹⁷.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia¹⁸. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

¹⁶ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁷ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁸ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

Igualmente, el Tribunal Supremo ha manifestado “[...] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”¹⁹. Por tal razón, el

¹⁹ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018).

ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

Es norma reiterada que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”²⁰. Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario²¹.

-C-

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen la forma y las instancias en las que un Tribunal podrá nombrar un Comisionado Especial. En lo pertinente, la Regla 41.1 de las de Procedimiento Civil de 2009²², establece que “[e]l tribunal en el que esté pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado o una comisionada especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor y un examinador”. No obstante, la Regla 41.2 de las de Procedimiento Civil²³, señala que por excepción el Tribunal de Primera Instancia podrá encomendar un asunto a un comisionado especial en los casos que traten de “cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado”.

²⁰ *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²² 32 LPRA Ap. V

²³ *Íd.*

La Regla 41.3 de las de Procedimiento Civil²⁴, dispone que:

La orden para encomendar un asunto a un comisionado o comisionada especificará con particularidad sus poderes y requerirá que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado o comisionada deberá presentar su informe. Sujeto a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado o comisionada tendrá y ejercitará el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él o ella, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que sea necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que se produzca ante él o ella cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluso la producción de todos los libros, papeles, comprobantes, documentos y escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que se disponga otra cosa en la orden de encomienda; tendrá la facultad de juramentar personas testigos y examinarlas, de citar las partes en el pleito y de examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado o comisionada hará un récord de la prueba ofrecida y excluida del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Evidencia.

Estos agentes principalmente encargados de dirimir intrincadas cuestiones de hecho o aclarar un extremo específico del caso, van en auxilio del tribunal, sin desplazarlo²⁵. Le compete al juez hacer una evaluación exigente de todos los factores a considerar, entre los cuales se encuentran su alto deber ministerial, la especialidad técnica del litigio, los intereses de las partes, el tiempo que reclaman para su controversia y el estado del calendario de su sala, antes de llegar al remedio excepcional de llamar un comisionado²⁶.

Aunque se nombre un comisionado especial “el tribunal siempre conserva la potestad de aceptar, modificar, rechazar en todo o en parte, las recomendaciones hechas por el Comisionado Especial designado, así como de recibir evidencia adicional o devolver el informe sometido por éste”²⁷.

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Cestero v. Pérez de Jesús*, 104 DPR 891 (1976).

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002).

III.

Por estar íntimamente relacionados, analizaremos los errores de ambos recursos de forma conjunta. Por ello, es menester advertir que tanto los hermanos Marcial Martínez y la Albacea, exponen -en sus señalamientos de error- argumentos que van dirigidos a impugnar la designación de la Comisionada Especial, esto debido a que el TPI no cumplió con los requisitos estatutarios de la Regla 41 de las de Procedimiento Civil²⁸, especificando que en el caso de autos, no existen controversias o circunstancias extraordinarias, tampoco existen cuestiones sumamente técnicas o que requieran un conocimiento pericial altamente especializado, además, la intervención de la Comisionada Especial causará costos sustanciales e innecesarios, más provocaría dilaciones en el trámite del caso. Por último, alega la Albacea²⁹ que, el TPI no especificó la delegación de poderes y funciones de la Comisionada Especial como lo exige la Regla 41.3³⁰.

Tras un examen minucioso de los expedientes y sus apéndices, no nos convence el argumento de las partes peticionarias, hermanos Marcial Martínez y la Albacea. Reiteramos lo dispuesto por el Tribunal Supremo³¹ [...] *no es necesario que un caso sea denominado “complejo” para nombrar un comisionado. Nótese que la Regla 41.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, dispone cuándo procede que el Tribunal de Primera Instancia nombre un comisionado y aclara, primeramente, que dicho nombramiento será la excepción y no la regla. En específico, requiere que “estuvieren envueltas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado”*. Así pues, el error

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 41.

²⁹ Véase Petición de *Certiorari* de la Albacea a la página 23.

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 41.3.

³¹ *López Del Castillo v Baxter*, 163 DPR 628, 642 (2005).

relacionado a que, no se cumplieron con los criterios de la Regla 41.2³², no se cometió. Surge del propio expediente que existen controversias complejas que aun no se han resuelto y no se vislumbra que se determinen en un futuro cercano. Tampoco se presentó prueba por parte de los peticionarios para demostrar el costo innecesario y cómo este nombramiento dilataría aún más el caso de autos.

Referente al error señalado por la Albacea en cuanto a que el foro primario designó formalmente a la Lcda. Carmen H. Pagani Padró como Comisionada Especial y no dispuso todos los detalles relacionados con ese nombramiento, entendemos que ese error fue cometido. Al revisar la *Orden sobre Designación de Comisionado Especial*³³, esta no establece el alcance de las facultades del Comisionado según requiere la Regla 41.3³⁴.

En su consecuencia, se expiden los recursos, se modifica la Resolución impugnada y se confirma.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expiden los recursos de *certiorari*, se modifica la Resolución impugnada a los fines de ordenarle al TPI que, mediante Orden, especifique las facultades de la Comisionada Especial, así modificada, se confirma.

Consecuentemente, se deja sin efecto nuestra orden sobre paralización y se devuelve el caso al foro de origen, de forma que continúen allí los procedimientos, para lo cual no será necesario esperar el mandato. Además, se ordena el desglose de la *Reacción a Oposición de la Recurrída Luisa Vanessa Marcial Vega del 23/5/22* y de la *Réplica a Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

³² 32 LPRA Ap. V, R. 41.2.

³³ Véase Apéndice 3 del *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari* de LVMV.

³⁴ 32 LPRA Ap. V.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del
Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones